RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2994/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a once de junio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01886518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> "Solicito copia simple y/o en formato digital del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba.
>
> Solicito copia simple y/o formato digital del acta de Cabildo donde se acordó la designación del titular de la Unidad de Transparencia.
>
> Solicito copia simple y/o formato digital del acta de instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, así como una relación de sus integrantes.
>
> Solicito copia simple y/o formato digital de las actas de sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Córdoba, las que se hayan registrado en el periodo enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018."
> ...

II. Previa prórroga, el dos de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, aduciendo lo siguiente:

...
Me refiero a su solicitud de acceso a la información, relativa a:
"Solicito copia simple y/o en formato digital del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba. Solicito copia simple y/o formato digital del acta de Cabildo donde se acordó la designación del titular de la Unidad de Transparencia. Solicito copia simple y/o formato digital del acta de instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, así como una relación de sus integrantes. Solicito copia simple y/o formato digital de las actas de sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Córdoba, las que se hayan registrado en el periodo enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018." (VER ANEXO)

En respuesta se adjunta nombramiento del Jefe de la Unidad de Transparencia, copia del punto seis, de la sesión de cabildo de fecha 26 de febrero de 2018, se aprueba por unanimidad, el nombramiento del Jefe de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información.
Esperando haber atendido su requerimiento y sin otro particular, reciba un cordial saludo.
...

Adjuntando el archivo denominado "**20181002174028475.pdf**".

III. Inconforme con la respuesta, el tres de octubre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía correo electrónico.

IV. Mediante acuerdo dictado el diez de octubre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiséis de octubre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta en autos que hubieren comparecido las partes.

VI. El ocho de noviembre de la pasada anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes en el acuerdo de admisión.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna. **VIII**. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio que:

> ...
> **"el sujeto obligado sólo me respondió parcialmente a los dos primeros puntos:**
>
> Solicito copia simple y/o en formato digital del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba.
> Solicito copia simple y/o formato digital del acta de Cabildo donde se acordó la designación del titular de la Unidad de Transparencia.
>
> **El sujeto obligado omitió contestar y emitir la información respectiva respecto (sic) a**:
>
> Solicito copia simple y/o formato digital del acta de Cabildo donde se acordó la designación del Titular de la Unidad de Transparencia.
> Solicito copia simple y/o formato digital del acta de instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, Así como una relación de sus integrantes.
> Solicito copia simple y/o formato digital de las actas de sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la información del Sujeto Obligado

Ayuntamiento de Córdoba, las que se hayan registrado en el periodo de enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018"

...

Toda vez que de los agravios hechos valer se pudo advertir que el recurrente manifestó, respecto del acta de cabildo dos cosas distintas aduciendo en la primera que la información fue entregada parcialmente y posterior que dicha información se omitió entregarla, lo procedente es que este instituto entre al estudio completo de todo lo solicitado por haberse dolido el recurrente de toda la información, lo anterior es así ya que este instituto debe aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 875 de Transparencia.

Este órgano garante estima que el agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado** atendiendo a las razones siguientes.

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, mediante el sistema Infomex, anexando los siguientes oficios:

Oficio número **UT-COR/202/2018** de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el **Jefe de la Unidad de Transparencia,** en el que manifestó los siguientes:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, relativa a:

"Solicito copia simple y/o en formato digital del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba. Solicito copia simple y/o formato digital del acta de Cabildo donde se acordó la designación del titular de la Unidad de Transparencia. Solicito copia simple y/o formato digital del acta de instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, así como una relación de sus integrantes. Solicito copia simple y/o formato digital de las actas de sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Córdoba, las que se hayan registrado en el periodo enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018." (VER ANEXO)

En respuesta se adjunta nombramiento del Jefe de la Unidad de Transparencia, copia del punto seis, de la sesión de cabildo de fecha 26 de febrero de 2018, se aprueba por unanimidad, el nombramiento del Jefe de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información.

Esperando haber atendido su requerimiento y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Anexando, Copia de la Certificación del acta sexta, levantada en la sesión de Cabildo celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho signada por la Secretaria del Ayuntamiento que a continuación se inserta:

La suscrita Licenciada Andrea Morteo Rivera, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, Certifica que en el Acta Sexta, levantada en la sesión de Cabildo celebrada el día 26 de Febrero del año 2018, en la que estuvieron presentes los Ciudadanos Leticia López Landero, Presidenta Municipal, Arq. José Javier Medina Rahme, Síndico; C.P. Elia Yadira Espíndola Carrera, Regidora Primera; Lic. Juan Antonio Téllez Ramírez, Regidor Segundo; Lic. Gustavo Guzmán Milian, Regidor Tercero; Enfermera. María Cecilia Serrano Soval, Regidora Cuarta; Lic. Angel Etiem Jiménez Castañeda, Regidor Quinto; Lic. José Alfredo Riverón Mora, Regidor Sexto; Dr. Félix Emilio Sacre Luna, Regidor Séptimo; C. Ana Gabriela Hernández Plaza, Regidora Octava y Mtra. Wendy Leticia Santiago Gutiérrez, Regidora Novena; aparece un acuerdo que en lo conducente expresa:

"".....Pasando al punto **Seis** del orden del día, en uso de la palabra la Secretaria del Ayuntamiento, refiere al Honorable Cabildo que este punto se trata para perfeccionar el nombramiento del Licenciado Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, como Jefe de la Unidad de Transparencia, en base al artículo 132 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; toma la palabra la Presidente Municipal, C Leticia López Landero, quién refiere a los Ediles: ""Como ustedes recordaran, el pasado primero de Enero en nuestra Primera Sesión de Cabildo, fue presentado el Reglamento de la Administración Pública Municipal de esta ciudad de Córdoba, Veracruz, en cuyo capítulo segundo de la Contraloría Municipal en su artículo 109 el cual a la letra dice: "Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría interna se integrara por las siguientes áreas y jefaturas", en el inciso d) Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Asimismo se informó a este Honorable Cabildo y a la ciudadanía en general, en dicha Sesión se hizo mención que para garantizar la continuidad operativa de la Administración Pública Municipal, se procedería a la expedición de los nombramientos de los y las titulares de las diversas coordinaciones y áreas existentes, por lo que el nombramiento del Encargado de la Unidad de Transparencia fue entregado en tiempo y forma al titular de la misma""; continuando en el uso de la voz la C. Presidente Municipal, pide a la Secretaria del Ayuntamiento, se sirva proceder conforme a lo que marca la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en uso de la palabra la Secretaria da las gracias a la Señora Presidente, y pide al Honorable Cabildo que quienes estén por la afirmativa para el perfeccionamiento del nombramiento del C. Licenciado Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, Encargado de la Unidad de Transparencia, se sirvan manifestarlo levantando la mano, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD** de los presentes, dando cuenta de ello la Secretaria a la C. Presidente Municipal...."

Por lo que se expide la presente, debidamente cotejada en la Heroica Ciudad de Córdoba, Veracruz a los veintidos días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.

Así mismo anexó copia del nombramiento del Jefe de la Unidad de Transparencia signado por la Presidenta municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, como se muestra en la siguiente imagen:

Lic. Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo

Presente

En uso de las facultades que me otorga el artículo 36, Fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien nombrar a usted:

JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA - CONTRALORIA

Este nombramiento surte efectos en nuestro municipio a partir de su firma, con todas las facultades y obligaciones que son inherentes a su cargo y su vigencia corresponde al periodo Constitucional de este Gobierno Municipal.

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

H. Córdoba, Ver., a 01 de enero de 2018

Leticia López Landero
Presidenta Municipal Constitucional

Lic. Andrea Morteo Rivera
Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las constancias de autos pudo advertirse que el ente público no compareció durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

La información solicitada, tiene naturaleza pública y además parte de lo peticionado, vinculada con obligaciones de transparencia de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción VIII, XXXIX, 16 fracción II inciso h, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 40, 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y lo dispuesto en los artículos 11 fracción I y II, 130, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XXVIII. Transparencia y Acceso a la Información.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Constituir el Comité y las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna;

II. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia y nombrar a los servidores públicos que las integren, que dependerán directamente del titular del sujeto obligado y que, preferentemente, contarán con experiencia en la materia;

...

Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...

En el caso de los ayuntamientos, el encargado de la Unidad de Transparencia será nombrado por el Cabildo.

...

Ahora bien, lo peticionado por el ahora recurrente consistió en: **A)** copia simple y/o formato digital del nombramiento del titular de la Unidad de Trasparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba; **B)** Solicito copia simple y/o formato digital del acta de cabildo donde se acordó la designación del titular de la Unidad de Transparencia y **C)** copia simple y/o formato digital del acta de instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, así como una relación de sus integrantes, Copia simple y/o formato digital de las actas de sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, las que se hayan registrado en el periodo de enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018.

Por cuanto hace al punto **A)** copia simple y/o formato digital del nombramiento del titular de la Unidad de Trasparencia del sujeto

obligado Ayuntamiento de Córdoba; toda vez que el sujeto obligado remitió durante el procedimiento de acceso copia del acta del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, se tendrá por colmado el derecho de acceso del recurrente, por cuanto hace a este punto.

Respecto del punto **B)** Solicito copia simple y/o formato digital del acta de cabildo donde se acordó la designación del titular de la Unidad de Transparencia, respecto de este punto el ente público remitió copia de la certificación signada por la Lic. Andrea Mortero Rivera en su calidad de Secretaria del ayuntamiento, donde da fe de que en el acta sexta, levantada en la sesión de cabildo celebrada en día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en la que estuvieron presentes los ciudadanos Leticia López Landero, Presidenta Municipal, Arq. José Javier Medina Rahme, síndico; C.P. Elia Yadira Espíndola Carrera, Regidora Primera; Lic. Juan Antonio Téllez Ramírez, Regidor Segundo; Lic. Gustavo Guzmán Milian, Regidor Tercero; Enfermera María Cecilia Serrano Soval, Regidora Cuarta; Lic. Ángel Etiem Jiménez Castañeda, Regidor Quinto, Lic. José Alfredo Riverón Mora, Regidor Sexto; Dr. Felix Emilio Sacre Luna, Regidor Septimo; C. Ana Gabriela Hernández Plaza, Regidora Octava y Mtra. Wendy Leticia Santiago Gutiérrez, Regidora Novena, Además manifiesta que aparece un acuerdo el cual cita referido al punto seis del orden del día se aprobó por unanimidad el nombramiento del Licenciado Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, como Jefe de la Unidad de Transparencia.

De lo antes expuesto se debe se advertir que dentro de las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento se encuentra la de expedir certificaciones de conformidad con el artículo 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo anterior toda vez que tiene fe pública y además se encontraba dentro del ejercicio de sus funciones; no obstante lo anterior, lo cierto es que lo solicitado consistió en el acta de cabildo, si bien el solicitante proporcionó un dato como lo es "donde se acordó la designación del Titular de Transparencia", lo anterior se entiende fue con la finalidad de identificar dicha acta, por lo que no deberá de interpretarse, que únicamente solicita la parte que menciona, debiendo precisarse además, que dicha información es obligación de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción II inciso h de la Ley 875 de la materia, y dicho sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar la información peticionada en su portal y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), no obstante el sujeto obligado proporcionó copia de la certificación de la parte medular donde se acordó la

designación del Titular de la Unidad de Transparencia, viéndose así vulnerado el derecho de acceso del ahora recurrente.

Por cuanto al punto: **C)** copia simple y/o formato digital del acta de instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, así como una relación de sus integrantes, Copia simple y/o formato digital de las actas de sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, las que se hayan registrado en el periodo de enero de dos mil dieciocho al tres de septiembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado no manifestó nada respecto de esta información, y toda vez que es información contemplada dentro de las obligaciones de transparencia en el artículo 15 fracción XXXIX incisos "a" y "c" de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicarla tanto en su portal como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el sujeto obligado debió proporcionar la liga electrónica que direccione a su portal o SIPOT para colmar el derecho de acceso del solicitante o en su caso proporcionarle el acta de Comité que solicita misma en la que se advierten los integrantes de este.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a las actas de cabildo y de instalación de Comité de Transparencia, así como a todas las actas de sesión del Comité de Transparencia que se hayan generado de enero a septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

De lo antes expuesto, se debe advertir que se vio vulnerado el derecho de acceso del ahora recurrente, toda vez que de las constancias de autos quedó acreditado que la entrega de la información fue incompleta, así mismo que el Titular de la Unidad de transparencia fue omiso al pronunciamiento respecto de la información del comité.

Además, toda vez que en el caso parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia el titular de la unidad de transparencia se encuentra compelido a remitir a la fuente o el lugar donde la pueda consultar en el término de cinco días, en el caso a su portal y/o Sistemas de Portales de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con el artículo 143 último párrafo de la Ley 875 de la materia.

Por lo que resulta procedente **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones; en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida y **ordenarle** que proceda de la siguiente manera:

1) Previa búsqueda exhaustiva ante la Secretaría del Ayuntamiento, envíe, vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos al recurrente, de manera electrónica por corresponder a obligaciones de transparencia, lo anterior de conformidad con el artículo 15 fracción XXXIX inciso a y c, 16 fracción II inciso h de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada correspondiente a el acta de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (donde se acordó la designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así mismo el acta de instalación del Comité de Transparencia, misma en la que obra los nombres de los integrantes y las actas de las sesiones del Comité de Transparencia emitidas de enero a septiembre de dos mil dieciocho.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida y se **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas del trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.